

INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA SOBRE SENTENCIA DE TSJ DE MADRID A COLACIÓN DE RECURSO PRESENTADO POR EL INGITE SOBRE PUBLICACIÓN DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

De conformidad con tu petición, he revisado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de abril de 2020, dictada en el procedimiento Ordinario 492/2018 (“la Sentencia del TSJ”), así como la documentación relativa a dicho procedimiento, que me has facilitado, en la que únicamente he echado de menos el escrito de contestación a la demanda, por parte de la Abogacía del Estado y ello a efectos de valorar la conveniencia o no de recurrirla en casación.

Antes, no obstante, de pronunciarme sobre la conveniencia del recurso de casación, considero imprescindible formular las cuatro consideraciones siguientes:

1. El recurso de casación contencioso-administrativo, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, se ha convertido en un recurso muchísimo más técnico, que tiene que pasar la criba del escrito de preparación del mismo. La piedra angular del nuevo recurso de casación es el denominado interés casacional objetivo, concepto éste que lo convierte en un recurso fundamentalmente dirigido a la creación de jurisprudencia, pero que permite a los magistrados del Tribunal Supremo admitir exclusivamente aquellos recursos que, por su trascendencia jurídica, económica o social merezcan un pronunciamiento del Tribunal Supremo con proyección general.
2. Resulta, en mi opinión difícil, si no imposible, que el Tribunal Supremo se desdiga ahora de la jurisprudencia que ha venido dictando a lo largo de los últimos 10 años, la cual es contraria a los legítimos intereses de INGITE y a la consideración, unánimemente aceptada en Europa, salvo en España, debido a la inaceptable presión que han venido y continúan, todavía hoy, ejerciendo determinados colectivos profesionales trasnochados, en el sentido de que el título de Grado es generalista, mientras que el Master es especialista. Lamentablemente, algunos se resisten a aceptar esta situación, con la, en mi opinión, incomprensible e inestimable colaboración de nuestros tribunales.
3. Así las cosas, INGITE debería, en mi opinión, tratar de cambiar el sesgo de los acontecimientos, trasladando el campo de la contienda judicial de España a Europa, que, muy probablemente, será un terreno de juego mas amistoso, lo que, a su vez, aconseja seleccionar cuidadosamente, en cada ocasión, los objetivos a alcanzar. Se trataría, permítaseme la expresión, de no disparar a todo lo que se mueve, sino a lo que realmente merezca la pena. A estos efectos, brindo mi colaboración para establecer los contactos oportunos con los

especialistas en Derecho Comunitario, para recabar, caso de resultar necesaria, su colaboración en esta tarea.

4. Estamos en un momento muy complicado, aunque muy interesante, para dar una batalla política y mediática, en toda la regla y con todos los medios de que dispongamos, para tratar de que la reforma del Real Decreto 1393/2007, todavía en fase de Consulta Pública, zanje definitivamente la situación, de la manera expuesta/exigida por INGITE al Ministerio de Universidades.

Entrando ya en el tema que nos ocupa, la Sentencia del TSJ desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por INGITE contra el Acuerdo del Consejo de Universidades de 10/05/2017, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. El recurso fue interpuesto para intentar que se declarara contrario a derecho el citado Acuerdo del Consejo de Universidades, por incluir, en su Anexo I (relativo a los títulos universitarios oficiales de Grado que tienen planes de estudios que han sido objeto de regulación por su correspondiente normativa sectorial), referencias a las diferentes especialidades en cada rama de la ingeniería técnica y contravenir supuestamente el carácter generalista del título de grado. Así, por ejemplo, dicho Anexo I, al hablar de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico, hace referencia a cinco especialidades (aeromotores, aeronaves, aeropuertos, equipos y materiales aeroespaciales y aeronavegación), si bien las considera reguladas por una única Orden CIN/308/2009.

La Sentencia del TSJ, en lo que respecta a la cuestión de fondo, desestima el recurso, con imposición de costas a INGITE, sobre la base, en esencia, de los dos argumentos siguientes:

- Por considerar que la cuestión de fondo está reiteradamente resuelta por nuestros Tribunales en sentido contrario al recurso planteado por INGITE y, a tal efecto, esgrime la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2016 y todas las que en ella se citan, cuyo Fundamento Cuarto transcribe textualmente la Sentencia del TSJ.

Adjunto copia escaneada de la Sentencia del TSJ y de la de Tribunal Supremo, a cuyos Fundamentos de Derecho Quinto y Cuarto, respectivamente, me remito para evitar alargar innecesariamente el contenido de este correo.

- Por entender que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, referida en el apartado anterior, resulta plenamente aplicable al caso, afirmación que la Sentencia del TSJ realiza en los términos siguientes:

*“Pues bien la jurisprudencia sentada y recogida por dicha STS resulta de plena aplicación al presente recurso, dada la fundamentación en autos de la impugnación actora, habida cuenta además de la índole y contenido del acto impugnado, que se limita a recoger contenidos de normas preexistentes, cual señala la actora cuidándose de hacer referencia a un cierto carácter semántico en su impugnación del Acuerdo a debate.”*

Reprocha, en suma, la Sentencia del TSJ, no sin cierta razón a mi juicio, que, al plantear su demanda, INGITE era consciente de que los argumentos esgrimidos en el procedimiento son más bien semánticos, pero, sobre todo, que ya existía una Sentencia del Tribunal Supremo, plenamente aplicable al caso, que ya desestimó las pretensiones de INGITE.

Habida cuenta de lo has aquí expuesto, no resulta, en mi opinión, aconsejable recurrir en casación la Sentencia del TSJ, por ser prácticamente inexistentes las probabilidades de que el Tribunal Supremo admita el recurso que INGITE decida, en su caso, presentar, dadas las circunstancias que concurren en el caso.

En este sentido, he tenido oportunidad de comentar el asunto con Paloma Rados, asesora jurídica del CITOP, quien también considera muy difícil, si no imposible, que el recurso de casación pase el trámite de la admisión.

Baso mi opinión sobre la inconveniencia de presentar el recurso, en la debilidad de los argumentos de nuestro escrito de demanda, frente a la contundencia de los de la Sentencia del TSJ y, asimismo, en que, en el escrito de preparación del recurso (que es el que va a determinar su admisión o no), habrá que acreditar, entre otros, los extremos siguientes, lo que, a mi juicio, va a entrañar una dificultad prácticamente insalvable:

- a. El juicio de relevancia, que cumple la función de acotar las infracciones normativas que habrán de servir para articular (posteriormente, en el escrito de interposición) el recurso. La jurisprudencia exige anunciar la norma o normas jurídicas concretas, de derecho estatal o comunitario europeo, que se entienden infringidas por la sentencia y justificar que su infracción es relevante y determinante del fallo, por remisión a la fundamentación

jurídica de éste. Concretamente, ha de hacerse explícito cómo, porqué y de qué forma la infracción que se entiende cometida ha influido y ha sido determinante del fallo y

- b. Sobre todo, el interés casacional objetivo. En este sentido, correspondería a INGITE explicar de forma cuidadosa y rigurosa y en detalle que el asunto, con independencia del interés subjetivo para INGITE, tiene interés para la sociedad y puede servir para crear jurisprudencia.

Por las razones expuestas, entiendo, en definitiva, que es mínima la probabilidad de que el recurso de casación sea admitido, con las consecuencias negativas que un nuevo revés de tal naturaleza supondría, sobre todo de cara a evitar la publicidad sesgada, en modo alguno ajustada a la realidad, que entidades como el CICCOP han efectuado con ocasión de la Sentencia del TSJ.

Espero que los comentarios que anteceden resulten de utilidad. Como siempre, quedo a vuestra entera disposición para aclarar cualquier cuestión que pueda suscitar la lectura de este correo.

Un cordial saludo,

-----

**CARLOS SÁNCHEZ-OCAÑA AGUIRRE**

CHAMARTÍN ABOGADOS